

CARMIGNAC PORTFOLIO

Sociedad de Inversión de Capital Variable, SICAV

5 Allée Scheffer, L-2520 Luxembourg (Gran Ducado de Luxemburgo)

Inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo con el número B 70.409

ESTATUTOS COORDINADOS
7 DE MAYO DE 2019

ESTATUTOS COORDINADOS

Denominación – Duración – Objeto – Domicilio social

Artículo 1.

Existe entre los suscriptores y todos cuantos puedan convertirse en accionistas, una sociedad de inversión de capital variable (SICAV) que estará regida por la Ley de 17 de diciembre de 2010 relativa a las instituciones de inversión colectiva y sus respectivas modificaciones, con la denominación **CARMIGNAC PORTFOLIO** (en adelante, la «Sociedad»).

Artículo 2.

La Sociedad tendrá una duración ilimitada.

Artículo 3.

El objeto exclusivo de la Sociedad será obtener fondos mediante la colocación de sus acciones entre el público a través de una oferta pública o privada e invertir dichos fondos en valores mobiliarios de distinto tipo y en otros valores permitidos con el fin de diversificar el riesgo de inversión y ofrecer a sus accionistas los resultados de la gestión de su cartera de valores. En general, la Sociedad podrá adoptar cualesquiera medidas y realizar cualesquiera operaciones que considere útiles para el cumplimiento o desarrollo de su objeto social, en la máxima medida permitida según la Ley de 17 de diciembre de 2010 relativa a las instituciones de inversión colectiva, y sus respectivas modificaciones.

Artículo 4.

El domicilio social se fija en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Podrán establecerse otras oficinas o sucursales en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero mediante simple acuerdo del Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá trasladar el domicilio social de la Sociedad dentro del mismo término municipal o en otro municipio del Gran Ducado de Luxemburgo, con la correspondiente modificación de los presentes Estatutos.

Cuando el Consejo de administración considere que han tenido o tendrán lugar de forma inminente acontecimientos políticos, económicos o sociales de carácter extraordinario que dificulten la actividad normal de la Sociedad en su domicilio social o las comunicaciones entre dicho domicilio y el extranjero, el domicilio social podrá trasladarse provisionalmente al extranjero, hasta el cese total de dichas circunstancias anormales. Tal medida provisional no tendrá ningún efecto sobre la nacionalidad de la Sociedad que, no obstante el traslado provisional de su domicilio social, seguirá siendo una sociedad luxemburguesa.

Capital – Acciones

Artículo 5. (§2, 22.11.2005)

El capital social será, en todo momento, igual al valor del patrimonio neto de la Sociedad establecido con arreglo al artículo 23 de los presentes Estatutos.

El capital social mínimo de la Sociedad será de un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000,- EUR).

Las acciones que se emitan podrán, de acuerdo con lo que determine el Consejo de administración, pertenecer a diferentes categorías. Los ingresos procedentes de la emisión de acciones de una clase determinada se invertirán, de conformidad con el artículo 3 de los presentes Estatutos, en valores mobiliarios u otros activos correspondientes a zonas monetarias o a un tipo específico de valores mobiliarios, de conformidad con la política de inversión que determine el

Consejo de administración para el Subfondo, establecido para la/s clase/s de acciones en cuestión, teniendo siempre en cuenta los límites de inversión previstos por la ley o fijados por el Consejo de administración.

El capital social estará representado, de acuerdo con lo que determine el Consejo de administración, por acciones de Capitalización y/o de Reparto.

Las acciones, sin mención de valor nominal, deberán estar totalmente desembolsadas. El Consejo de administración establecerá una masa de activos que constituirá un subfondo y que podrá estar constituida por una clase de acciones o varias categorías de acciones.

El Consejo de administración está facultado para emitir en cualquier momento acciones o fracciones de acciones de la Sociedad al valor liquidativo por acción establecido según lo estipulado en el artículo 23 de los presentes Estatutos, sin que los accionistas existentes puedan invocar ningún derecho de suscripción preferente en caso de emisión de acciones nuevas.

El Consejo de administración establecerá un subfondo constituido por una clase de acciones y podrá establecer un subfondo constituido por dos o más clases de acciones del siguiente modo: si un subfondo determinado está constituido por dos o más clases de acciones, los activos asignados a dichas clases se invertirán conjuntamente de conformidad con la política de inversión específica del subfondo en cuestión siempre y cuando el Consejo de administración pueda establecer periódicamente dentro de dicho subfondo clases de acciones correspondientes a (i) una política de reparto específica (con o sin derecho a reparto), y/o (ii) una estructura específica de gastos de suscripción o de reembolso, y/o (iii) una estructura específica de gastos de gestión o de asesoramiento sobre inversiones, y/o (iv) una estructura específica de gastos de distribución, de servicios al accionariado u otros gastos; y/o (v) un tipo de inversor específico, y/o (vi) la moneda o unidad monetaria en la que la categoría pueda estar denominada y basada en el tipo de cambio entre dicha moneda o unidad monetaria y la moneda de referencia del subfondo en cuestión y/o (vii) cualquier otra característica que determine el Consejo de administración a su debido tiempo de conformidad con las leyes aplicables.

Las acciones de reparto dan derecho a dividendos. El pago de dividendos se traducirá, para el subfondo en cuestión, por un aumento del cociente entre el valor de las acciones de capitalización y el valor de las acciones de reparto. Dicho cociente se denomina "paridad". Cada accionista podrá obtener, dentro del subfondo en cuestión, la conversión de sus acciones de reparto en acciones de capitalización y viceversa. Sobre la base de la paridad del momento, dicha operación se llevará a cabo sin gastos, con excepción de las eventuales tasas que correrán a cargo del accionista.

A efectos de determinar el capital de la Sociedad, el patrimonio neto, establecido según lo estipulado en el artículo 23 de los presentes Estatutos, atribuible a cada subfondo, se convertirá, si no estuviera expresado en euros, a euros y el capital será igual a la suma de los activos netos de todos los subfondos.

El Consejo de administración podrá, según lo estipulado en el artículo 21 de los presentes Estatutos, reducir el capital de la Sociedad mediante la anulación de las acciones de un subfondo determinado y reembolsar a los accionistas de dicho subfondo el valor neto total de dichas acciones.

Artículo 6.

Las acciones se emitirán en forma de acciones nominativas.

No se emitirá ningún certificado de acciones individual.

Las acciones se emitirán tras la aceptación de la suscripción.

El pago de la suscripción debe producirse normalmente en un plazo que determinará el Consejo de administración y que no podrá ser superior a 7 días hábiles a partir de la fecha en la que se haya procedido al cálculo del valor liquidativo aplicable, so pena de anulación de la suscripción.

Tras la aceptación de la suscripción y la recepción del importe correspondiente, se procederá a la atribución de las acciones al suscriptor.

Todas las acciones nominativas emitidas por la Sociedad se inscribirán en el Registro de Accionistas, que será llevado por la Sociedad o por una o más personas designadas a tal efecto por esta; en dicha inscripción constará el nombre del titular de las acciones nominativas, la residencia o el domicilio que este elija al que se le podrán enviar todas las notificaciones e información, así como el número de acciones nominativas que posea en cada subfondo. Toda transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de acciones nominativas se inscribirá en el Registro de Accionistas.

La transmisión de acciones nominativas se efectuará entregando a la Sociedad todos los documentos de transmisión requeridos por esta y mediante una declaración por escrito de transmisión inscrita en el Registro de Accionistas, fechada y firmada por el transmitente y el beneficiario de la transmisión, o por mandatarios de estos con facultades para representarlos.

La Sociedad considerará titular de las acciones a la persona a cuyo nombre estén inscritas las acciones en el Registro de Accionistas. La Sociedad quedará totalmente exonerada de cualquier responsabilidad frente a terceros derivada de las operaciones relativas a dichas acciones y podrá considerar legítimamente que no existe ningún derecho, interés o reclamación de ninguna otra persona en relación con dichas acciones, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a un tercero a exigir la inscripción o la modificación de la inscripción de acciones nominativas en el Registro de Accionistas.

Cuando un accionista no comunicase ninguna dirección a la Sociedad, se podrá indicar en el Registro de Accionistas, y se considerará que la dirección del accionista es el domicilio social de la Sociedad o cualquier otra que pudiera fijar la Sociedad, hasta que el referido accionista comunique una dirección. El accionista podrá modificar en cualquier momento la dirección inscrita en el Registro de Accionistas remitiendo una notificación por escrito al domicilio social de la Sociedad o a cualquier otra dirección que pueda haber señalado la Sociedad.

El Consejo de administración podrá restringir o impedir la titularidad de las acciones de la Sociedad por parte de cualquier persona física o jurídica, siempre y cuando a juicio de la Sociedad, dicha titularidad pudiera constituir una infracción de la legislación en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero, o si, a consecuencia de ello, la Sociedad pudiera quedar sujeta a imposición en otro país que no fuera el Gran Ducado de Luxemburgo, o si dicha titularidad pudiera ser perjudicial para la Sociedad.

A tal efecto, la Sociedad podrá:

a) denegar la emisión de acciones y la inscripción de cualquier transmisión de acciones, cuando le parezca que dicha emisión o transmisión tuviera o pudiera tener como consecuencia que la titularidad de dichas acciones pasaría a una persona no autorizada a ser titular de acciones de la Sociedad,

b) exigir, en cualquier momento, a cualquier persona cuyo nombre aparezca inscrito en el Registro de Accionistas, o que solicite la inscripción de una transmisión de acciones en dicho registro, que le proporcione cualquier información que considere necesaria, respaldada por una declaración jurada cuando proceda, con el fin de determinar si la titularidad efectiva de dichas acciones corresponde o pudiera corresponder a una persona no autorizada a ser titular de acciones de la Sociedad, y

c) proceder al reembolso obligatorio de todas las acciones cuando una persona que no esté autorizada a poseer acciones de la Sociedad, a título individual o conjuntamente con otras personas, sea titular de acciones de la Sociedad, o proceder al reembolso obligatorio de la totalidad o de una parte de las acciones cuando la Sociedad considere que una o más personas son titulares de una proporción de acciones de la Sociedad en virtud de la cual la Sociedad podría quedar sujeta a normativas fiscales o de otro tipo distintas de las de Luxemburgo.

En este caso, se aplicará el siguiente procedimiento:

1) la Sociedad enviará una notificación (en adelante, la «notificación de reembolso») al accionista titular de dichas acciones o a cuyo nombre figuren inscritas en el Registro de Accionistas las acciones que deban ser reembolsadas. En la notificación de reembolso se especificarán los títulos que deberán ser reembolsados, el precio de reembolso y el lugar en el que se pagará el importe reembolsado. La notificación de reembolso podrá ser enviada al accionista mediante carta certificada a la última dirección conocida o a la que conste en el Registro de Accionistas. Tras el cierre de operaciones del día indicado en la notificación de reembolso, dicho accionista dejará de ser titular de las acciones especificadas en la referida notificación; se suprimirá su nombre como titular de dichas acciones del Registro de Accionistas;

2) el precio al que se reembolsará cada una de las acciones especificadas en la notificación de reembolso (en adelante, el «precio de reembolso»), será igual al valor neto de las acciones de la Sociedad, valor que se determinará según lo estipulado en el artículo 23 de los presentes estatutos el día de la notificación de reembolso;

3) el importe del reembolso se pagará en la moneda del subfondo o de la clase de acciones del subfondo que corresponda al titular de dichas acciones. Dicho importe será depositado por la Sociedad en un banco de Luxemburgo o de cualquier otro lugar (de conformidad con lo indicado en la notificación de reembolso), que lo transferirá al accionista en cuestión.

Tras el depósito del importe con arreglo a estas condiciones, ninguna de las personas que tengan algún interés en las acciones mencionadas en la notificación de reembolso podrá reivindicar derecho alguno respecto de dichas acciones, ni podrá presentar ninguna reclamación contra la Sociedad y sus activos, salvo el derecho del accionista que figure como titular de las acciones a percibir el importe depositado (sin intereses) en el banco;

4) el ejercicio por parte de la Sociedad de las facultades conferidas en virtud del presente artículo no podrá ser cuestionado o anulado en ningún caso alegando que no se ha acreditado de manera suficiente la titularidad de las acciones por parte de una persona o que el titular era distinto del que le constaba a la Sociedad en el momento del envío de la notificación de reembolso, siempre que la Sociedad ejerza de buena fe sus facultades;

d) la Sociedad podrá privar del derecho de voto en cualquier Junta de Accionistas a toda persona que no esté autorizada a poseer acciones de la Sociedad.

Artículo 7.

La Sociedad podrá emitir fracciones de acciones. Dichas fracciones no darán derecho de voto, pero se tendrán en cuenta en la asignación de los activos netos y en la distribución de dividendos, a prorrata de una categoría de acciones del subfondo correspondiente.

Artículo 8.

El Consejo de administración podrá proponer la agrupación o el fraccionamiento de acciones de una misma categoría de un subfondo, con arreglo a las modalidades y condiciones estipuladas por el Consejo de administración, y en el caso la agrupación de acciones será necesario celebrar una Junta General Accionistas en la que participen los titulares de las acciones afectadas por dicha agrupación.

Juntas Generales

Artículo 9.

La Junta General de Accionistas de la Sociedad debidamente constituida representará a todos los accionistas de la Sociedad. La Junta General de Accionistas ostentará los más amplios poderes para ordenar, llevar a cabo o ratificar, todos los actos relativos a las operaciones de la Sociedad.

Artículo 10.

La Junta General Anual de Accionistas se celebrará, de conformidad con la Ley, en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar de Luxemburgo que se especifique en el anuncio de convocatoria, el tercer lunes del mes de abril a las 15:00 horas. Si dicho día fuera un día festivo, la Junta General Anual se celebrará el día hábil inmediatamente posterior. La Junta General Anual podrá celebrarse en el extranjero si, a juicio incuestionable y definitivo del Consejo de administración, circunstancias excepcionales así lo aconsejaran.

Las otras Juntas Generales de Accionistas se celebrarán en los lugares y fechas que se indiquen en los respectivos anuncios de convocatoria.

Artículo 11.

Los requisitos legales de cuórum y plazos se aplicarán a los anuncios de convocatoria y a las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad, a menos que se estipule otra cosa en los presentes Estatutos.

Cada acción entera, con independencia del subfondo al que pertenezca, dará derecho a un voto. Las fracciones de acciones no darán derecho a voto. Todos los accionistas podrán participar en las Juntas Generales de Accionistas designando un mandatario por escrito, mediante telegrama, télex o fax.

El Consejo de administración podrá suspender los derechos de voto de todo accionista que incumpla sus obligaciones, como figura en los presentes Estatutos o conforme al consentimiento contractual otorgado por dicho accionista.

El accionista podrá renunciar, de forma individual, al ejercicio de sus derechos de voto, ya sea total o parcialmente, a título provisional o en firme. El accionista que renuncie a sus derechos de voto quedará obligado ante tal renuncia, la cual revestirá un carácter obligatorio para la Sociedad una vez que reciba el correspondiente aviso.

En el supuesto de que los derechos de voto de uno o varios accionistas se vieran suspendidos en virtud del presente artículo, o si uno o varios accionistas renuncian al ejercicio de los derechos de voto en virtud del presente artículo, estos accionistas podrán asistir a la junta general que celebre la Sociedad, si bien no se tendrán en cuenta las acciones en su titularidad a los efectos de los requisitos de cuórum y mayoría en el transcurso de las juntas generales de la Sociedad.

Los accionistas de cada subfondo y de todas las clases de acciones (acciones de reparto o de capitalización) que se emitan dentro de cada subfondo podrán, en cualquier momento, convocar juntas generales con el fin de adoptar decisiones sobre todas las cuestiones relativas exclusivamente a dichas clases o dichos subfondos.

Las disposiciones de los artículos 11 y 12 se aplicarán a dichas juntas generales.

Sin perjuicio de lo previsto en derecho, los acuerdos adoptados en una Junta General de Accionistas serán aprobados por mayoría simple de los accionistas presentes o representados con derecho de voto.

El Consejo de administración podrá determinar todos los demás requisitos que deberán cumplir los accionistas para participar en las Juntas Generales, en particular, exigir el depósito previo, en el plazo que determine, de los poderes de representación y fijar una fecha para la inscripción de las transmisiones de acciones nominativas con el fin de asistir a la Junta General.

Todo acuerdo de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, que tenga consecuencias en el plano de la relación entre, por un lado, los derechos de los accionistas en un subfondo o en una clase y, por otro lado, los derechos de los accionistas en otro subfondo o clase, deberá ser objeto de una resolución de la Junta General de Accionistas de cada subfondo, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de 10 de agosto de 1915 sobre las sociedades mercantiles, modificada posteriormente.

Artículo 12.

Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Consejo de administración, de acuerdo a las formas y condiciones previstas en el artículo 70 de la Ley luxemburguesa de 10 de agosto de 1915 sobre las sociedades mercantiles.

Administración

Artículo 13.

La Sociedad será administrada por un Consejo de administración integrado por un mínimo de tres miembros. Los miembros del Consejo de administración no tendrán que ser necesariamente accionistas de la Sociedad.

Los Consejeros serán elegidos por la Junta General por un periodo máximo de 6 años. Los mandatos son renovables.

Un Consejero podrá ser destituido, con o sin causa justificada y/o remplazado en cualquier momento en virtud de un acuerdo adoptado por los accionistas.

En caso de liberarse un puesto de consejero por fallecimiento, revocación u otra causa, los restantes Consejeros podrán reunirse y elegir, por mayoría de votos, un consejero provisional para cubrir la vacante hasta la celebración de la siguiente Junta General de Accionistas.

El Consejo de administración podrá establecer uno o varios comités. Le corresponderá al Consejo de administración decidir sobre la composición y las facultades de los comités, las condiciones de nombramiento, revocación, remuneración y duración del mandato de los correspondientes miembros, así como sobre su normativa de procedimiento. El Consejo de administración será el responsable de supervisar las actividades de los comités.

Artículo 14.

El Consejo de administración podrá elegir de entre sus miembros un Presidente y uno o varios Vicepresidentes o Consejeros Delegados, a reserva del acuerdo de la Junta General en este último caso. Asimismo, podrá designar un Secretario, que no deberá ser necesariamente un Consejero, que se encargará de redactar las actas de las reuniones del Consejo de administración y de las Juntas Generales de Accionistas. El Consejo de administración se reunirá, previa convocatoria del Presidente o de dos Consejeros, en el lugar y fecha que se indiquen en el anuncio de convocatoria.

El Presidente así elegido presidirá las Juntas Generales de Accionistas y las reuniones del Consejo de administración pero, en su ausencia, la Junta General o el Consejo de administración designará, por mayoría de votos, a otro Consejero para que asuma la presidencia de dichas Juntas Generales y reuniones.

El Consejo de administración, llegado el caso, nombrará a los Consejeros Delegados, Directores, Apoderados de la Sociedad, uno o más Secretarios y, cuando proceda, a los Directores generales Adjuntos, Secretarios Adjuntos y otros Agentes cuyas funciones sean consideradas necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad. Dichos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento por el Consejo de administración. Estas personas no habrán de ser necesariamente accionistas de la Sociedad ni miembros del Consejo de administración, salvo en el caso de los Consejeros Delegados. Las personas nombradas, a menos que se estipule de otro modo en los Estatutos, tendrán las facultades y funciones que les confiera el Consejo de administración.

A todos los Consejeros se les remitirá una notificación por escrito de cualquier reunión del Consejo de administración, con una antelación de al menos veinticuatro horas con respecto a la hora señalada para la reunión, salvo en circunstancias de emergencia, en cuyo caso la naturaleza y los motivos de dicha emergencia se especificarán en el anuncio de convocatoria. Dicha

notificación podrá ser objeto de renuncia en el caso de que todos y cada uno de los Consejeros estén de acuerdo.

No será necesaria una convocatoria especial para cada una de las reuniones del Consejo de administración que se celebra en los lugares y fechas determinados en un acuerdo previamente adoptado por todos los miembros del Consejo de administración.

Los Consejeros podrán hacerse representar designando por escrito, mediante télex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónico, a otro Consejero para que actúe como su mandatario.

Los Consejeros que participen en las reuniones del Consejo de administración por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación que permita verificar su identidad se considerarán presentes a efectos de cuórum de asistencia y votación. Los medios de comunicación referidos deberán permitir a los participantes de la reunión del Consejo de administración oírse los unos a los otros sin interrupciones y participar plena y activamente en la reunión.

Los Consejeros solo podrán actuar en el marco de las reuniones del Consejo de administración válidamente convocadas. A reserva de las disposiciones del artículo 19 de los presentes Estatutos, la Sociedad no quedará obligada con la firma individual de los Consejeros, a menos de haber sido autorizados a ello mediante acuerdo del Consejo de administración.

El Consejo de administración únicamente podrá deliberar y actuar válidamente si la mayoría de los Consejeros está presente o representada. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos por los Consejeros presentes o representados. Cuando, durante una reunión del Consejo de administración, se produjese un empate entre los votos a favor y los votos en contra de un acuerdo, el Presidente tendrá voto de calidad y dirimirá con el mismo dicho empate.

Asimismo, a falta de reunión del Consejo de administración, este podrá adoptar acuerdos siempre y cuando ningún Consejero tenga nada que objetar a dicho procedimiento. En este caso, la fecha de dicho acuerdo será la fecha de la última firma.

Artículo 15.

Las actas de las reuniones del Consejo de administración irán firmadas por el Presidente o por dos Consejeros. Las copias o extractos de las actas destinados a ser aportados en procedimientos judiciales u otras instancias estarán firmados por el Presidente o por un Consejero.

Artículo 16. (22.11.2005)

El Consejo de administración, en aplicación del principio de la diversificación de riesgos, estará facultado para determinar la política de inversión correspondiente a las inversiones de cada subfondo, así como las líneas de actuación en relación con la administración de la Sociedad.

- I. (1) Con este enfoque, la Sociedad podrá decidir que las inversiones de la Sociedad se realicen exclusivamente en:
- a) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario cotizados o negociados en un mercado organizado;
 - b) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario negociados en otro mercado de un Estado miembro de la Unión Europea, organizado, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público;
 - c) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o negociados en otro mercado de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, organizado, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público, de uno de los países de Europa, África, Asia, Oceanía y América;

- d) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario de reciente emisión, siempre que
- las condiciones de emisión impliquen el compromiso de que se va a presentar la solicitud de admisión a cotización oficial en una bolsa de valores o en otro mercado organizado, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público, de uno de países de Europa, África, Asia, Oceanía y América;
 - se obtenga la admisión a más tardar antes de que finalice el periodo de un año a partir de la emisión;
- e) participaciones de otras instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios y/u otras instituciones de inversión colectiva de tipo abierto, según lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio de 2009, en su versión modificada por la Directiva 2014/91/UE, de 23 de julio de 2014, establecidos en un Estado miembro o no, a condición de que:
- dichas otras IIC hayan obtenido la correspondiente autorización de conformidad con una legislación que prevea que dichas instituciones deberán estar sometidas a una vigilancia que la CSSF considere equivalente a la prevista por la legislación comunitaria y que la cooperación entre las autoridades quede lo suficientemente garantizada;
 - el nivel de protección garantizada a los partícipes de dichas otras IIC sea equivalente al previsto para los partícipes de una institución inversión colectiva en valores mobiliarios y, en particular, que las normas relativas a la segregación de los activos, a los empréstitos, a los préstamos y a las ventas al descubierto de valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario sean equivalentes a los requisitos de la Directiva 2009/65/CE, en su versión modificada por la Directiva 2014/91/UE, de 23 de julio de 2014;
 - las actividades de dichas otras instituciones de inversión colectiva sean objeto de informes semestrales y anuales que permitan una evaluación del activo y del pasivo, de los ingresos y de las operaciones del periodo considerado;
 - la proporción de activos que las instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios o dichas otras IIC cuya adquisición se prevé, que pueden invertir globalmente, de conformidad con sus reglamentos de gestión o sus documentos constitutivos, en participaciones de otras instituciones inversión colectiva, no supere el 10%;
- f) depósitos en una entidad de crédito reembolsables a petición del interesado o que puedan ser retirados y cuyo vencimiento sea inferior o igual a doce meses, siempre y cuando la entidad de crédito tenga su domicilio estatutario en un Estado miembro de la Unión Europea o, si el domicilio estatutario de la entidad de crédito está situado en un país fuera de la Unión Europea, dicha entidad esté sujeta a normas prudenciales consideradas por la CSSF como equivalentes a las previstas por la legislación comunitaria;
- g) instrumentos financieros derivados, incluidos los instrumentos equivalentes que den lugar a un pago en metálico, negociados en un mercado organizado del tipo contemplado en los puntos a), b) y c) anteriores, o instrumentos financieros derivados negociados en un mercado OTC ("instrumentos financieros derivados OTC"), siempre que:
- el subyacente esté constituido por instrumentos de los incluidos en el presente apartado, índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio o divisas, en los que la institución de inversión colectiva pueda invertir según sus objetivos de inversión declarados en los documentos constitutivos de la IIC,

- las contrapartes en transacciones con instrumentos derivados OTC sean entidades sometidas a una vigilancia prudencial y pertenezcan a las categorías aprobadas por la CSSF, y
 - los instrumentos derivados OTC sean objeto de una evaluación diaria, fiable y comprobable, y se puedan, a iniciativa de la IIC, vender, liquidar o cerrar mediante una transacción simétrica, en cualquier momento y a su justo valor;
- h) instrumentos del mercado monetario distintos de los negociados en un mercado organizado y previstos en el artículo 1 de la Ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva, y sus respectivas modificaciones, siempre y cuando la emisión o el emisor de dichos instrumentos estén a su vez sometidos a una normativa destinada a proteger a los inversores y al ahorro, y que dichos instrumentos estén:
- emitidos o garantizados por una administración central, regional o local, por un banco central de un Estado miembro, por el Banco Central Europeo, por la Unión Europea o por el Banco Europeo de Inversiones, por un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o, en el caso de un Estado federal, por uno de los miembros de la federación, o por un organismo público internacional del que formen parte uno o varios Estados miembros, o
 - emitidos por una empresa cuyos títulos se negocien en los mercados organizados contemplados en los puntos a), b) o c) anteriores, o
 - emitidos o garantizados por una entidad sometida a una vigilancia prudencial de acuerdo con los criterios definidos por el derecho comunitario, o por una entidad que esté sometida o se adecue a normas prudenciales consideradas por la CSSF al menos tan estrictas como las previstas por la legislación comunitaria, o
 - emitidos por otras entidades que pertenezcan a las categorías aprobadas por la CSSF siempre y cuando las inversiones en dichos instrumentos estén sujetas a normas de protección de los inversores que sean equivalentes a las previstas en los guiones primero, segundo o tercero, y que el emisor sea una sociedad cuyo capital y reservas asciendan al menos a diez millones de euros (10.000.000 EUR) y que presente y publique sus cuentas anuales de conformidad con la cuarta Directiva 78/660/CEE, es decir, una entidad que, dentro de un grupo de empresas que incluya una o varias empresas que coticen en bolsa, se dedique a la financiación del grupo, o una entidad que se dedique a la financiación de instrumentos de titularización beneficiándose de una línea de financiación bancaria.

(2) No obstante,

- a) la Sociedad podrá decidir invertir hasta un máximo del 10% del patrimonio de cada subfondo en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario diferentes de los contemplados en el apartado (1) anterior;
- b) la Sociedad podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para el ejercicio directo de su actividad;
- c) a la hora de realizar sus inversiones, la Sociedad no estará autorizada a adquirir metales preciosos ni certificados representativos de estos últimos en ninguno de sus subfondos;

(3) Un subfondo podrá mantener efectivo a título accesorio.

II. (1) Un subfondo no podrá invertir más de un 10% de su patrimonio en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por la misma entidad. Un subfondo no podrá invertir más de un 20% de su patrimonio neto en depósitos realizados en una misma entidad. El riesgo de contraparte del subfondo en una transacción implicando instrumentos derivados OTC no

podrá ser superior al 10% de su patrimonio cuando la contraparte sea una de las entidades de crédito contempladas en el punto I (1) f), o al 5% de su patrimonio en los demás casos.

(2) El valor total de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario que posea un subfondo en los emisores en los que invierta más del 5% de su patrimonio neto no podrá superar el 40% del valor de su patrimonio neto. Dicho límite no se aplicará a los depósitos realizados en entidades financieras objeto de vigilancia prudencial, ni a las transacciones en instrumentos derivados OTC realizadas con dichas entidades.

No obstante los límites individuales establecidos en el punto II (1) anterior, ningún subfondo podrá invertir más del 20% de su patrimonio en una combinación de:

- valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos por una única entidad,
- depósitos en una única entidad, y/o
- riesgos derivados de transacciones con instrumentos derivados OTC con una única entidad.

(3) El límite del 10% previsto en el punto II (1) podrá elevarse hasta un 35% como máximo cuando los valores mobiliarios o los instrumentos del mercado monetario estén emitidos o garantizados por un Estado miembro de la Unión Europea, por sus autoridades locales, por un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o por organismos públicos internacionales de los que formen parte uno o más Estados miembros.

(4) El límite del 10% previsto en el punto II (1) podrá elevarse hasta un 25% como máximo cuando las obligaciones hayan sido emitidas por una entidad de crédito que tenga su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea y esté sometida, por ley, a una vigilancia especial por parte de las autoridades públicas destinada a proteger a los titulares de dichas obligaciones. En particular, los importes que se perciban de la emisión de dichas obligaciones deberán invertirse, de conformidad con la legislación, en activos que puedan cubrir, durante toda la duración de la validez de las obligaciones, los títulos de crédito que se deriven de estas y que, en caso de quiebra del emisor, quedarían afectados de forma privilegiada al reembolso del principal y al pago de los intereses devengados. Cuando un subfondo invierta más del 5% de su patrimonio neto en las obligaciones previstas en el presente párrafo y emitidas por un mismo emisor, el valor total de dichas inversiones no podrá superar el 80% del patrimonio neto del subfondo en cuestión.

(5) Los valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario contemplados en los puntos II (3) y (4) no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el límite del 40% previsto en el apartado (2).

Los límites señalados en los apartados (1), (2), (3) y (4) anteriores no podrán ser acumulados y, por lo tanto, las inversiones en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por una misma entidad, en depósitos o instrumentos derivados realizadas con dicha entidad de conformidad con los apartados (1), (2), (3) y (4) anteriores no podrán ser superiores al 35% del patrimonio neto del subfondo en cuestión.

Las empresas constitutivas de un grupo a efectos de consolidación de las cuentas, según lo dispuesto en la directiva 83/349/CEE o de conformidad con las normas contables internacionales reconocidas, estarán consideradas como una única entidad a la hora de calcular los límites previstos en los apartados (1), (2), (3) y (4).

Un mismo subfondo podrá invertir, de forma acumulativa, hasta el 20% de su patrimonio en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario de un mismo grupo.

III. La Sociedad podrá invertir, basándose en el principio de diversificación de riesgos, hasta el 100% de su patrimonio neto en diferentes emisiones de valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado miembro de la Unión Europea, por sus entes públicos territoriales, por un Estado miembro de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) o por organismos públicos internacionales de los que formen parte uno o

más Estados miembros de la Unión Europea, siempre que cada subfondo posea valores procedentes de al menos seis emisiones diferentes y los valores de una misma emisión no superen el 30% del total.

IV. (1) Un subfondo podrá adquirir las participaciones de instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios y/u otras IIC contemplados en el punto I (1) e) siempre y cuando no invierta más del 20% de su patrimonio neto en una misma institución de inversión colectiva en valores mobiliarios y/u otra IIC. A la hora de aplicar el presente límite, cada subfondo de una institución de inversión colectiva con múltiples subfondos, según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de 17 de diciembre de 2010 relativa a las instituciones de inversión colectiva, y sus respectivas modificaciones, será considerado como un emisor distinto, siempre y cuando se garantice el principio de segregación de los compromisos suscritos por los diferentes subfondos con terceros.

(2) Las inversiones en participaciones de IIC que no sean instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios no podrán superar, en total, el 30% del patrimonio neto del subfondo.

Cuando un subfondo adquiera participaciones de instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios y/u otras IIC, los activos de dichas instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios u otras IIC no se agregarán a la hora de determinar los límites contemplados en el punto II anterior.

(3) Cuando un subfondo invierta en participaciones de otras IIC gestionadas, de forma directa o por delegación, por la misma sociedad gestora o por cualquier otra sociedad con la que la Sociedad se encuentre vinculada en virtud de una gestión o control comunes, o en virtud de una participación sustancial directa u indirecta, dicha sociedad gestora u otra sociedad no podrá facturar derechos de suscripción o de reembolso en concepto de inversión del subfondo en participaciones de otras IIC.

En el caso de los subfondos que inviertan una parte importante de su patrimonio en otras IIC, se indicará en el folleto correspondiente el nivel máximo de las comisiones de gestión que se podrán percibir tanto del propio subfondo como de las otras IIC en los que el subfondo invierta. En su informe anual se incluirá el porcentaje máximo de gastos de gestión soportados tanto a nivel del subfondo como de las IIC en las que invierta.

(4) Un subfondo podrá suscribir, adquirir y/o poseer valores emitidos o que vayan a ser emitidos por uno o varios subfondos de la Sociedad, sin que por ello deba respetar las condiciones estipuladas en la Ley de 10 de agosto de 1915 relativa a las sociedades mercantiles, en su versión modificada, en cuanto a suscripción, adquisición y posesión por parte de una sociedad de sus propias acciones, siempre y cuando:

- el subfondo objetivo no invierta, a su vez, en el subfondo que invierte en dicho subfondo objetivo;

- la proporción de activos que los subfondos objetivo cuya adquisición se prevé, que pueden invertir, en total, en participaciones de otros subfondos en los que invierte la Sociedad, no supere el 10%;

- los derechos de voto que puedan conferir los valores en cuestión quedarán suspendidos mientras dichos valores pertenezcan al subfondo correspondiente, sin perjuicio de su adecuada consideración en las cuentas y en los informes periódicos;

- en todos los supuestos, mientras dichos títulos pertenezcan a la Sociedad, su valor no se tendrá en cuenta para el cálculo del patrimonio neto de la Sociedad a efectos de verificación del umbral mínimo del patrimonio neto exigido por la mencionada ley; y

- no se produzca una duplicación de las comisiones de gestión/suscripción o de reembolso entre las comisiones del subfondo que invierte en el subfondo objetivo y las del subfondo objetivo.

V. En el marco de sus inversiones, la Sociedad no estará autorizada, para el conjunto de los subfondos, a:

(1) adquirir acciones con derecho de voto que le permitan ejercer una influencia considerable en la gestión de un emisor;

(2) invertir más del:

- 10% en acciones sin derecho a voto de un mismo emisor,
- 10% de obligaciones en un mismo emisor,
- 25% en participaciones de una misma IIC,
- 10% en instrumentos del mercado monetario emitidos por un mismo emisor.

Los límites anteriormente previstos en los guiones 2, 3 y 4 del punto V (2) podrán no ser respetados en el momento de la adquisición si, en ese momento, no se pudiera calcular el importe bruto de las obligaciones o de los instrumentos del mercado monetario, o el importe neto de los valores emitidos.

(3) Los apartados (1) y (2) anteriores no serán aplicables en lo relativo a:

- a) los valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado miembro de la Unión Europea o sus entes públicos territoriales;
- b) los valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado que no sea miembro de la Unión Europea;
- c) los valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos por organismos internacionales de carácter público de los que formen parte uno o más Estados miembros de la Unión Europea;
- d) la participación de un subfondo en el capital de una sociedad, situada en un Estado fuera de la Unión Europea, que invierta su patrimonio esencialmente en títulos de emisores nacionales de dicho Estado cuando, en virtud de la legislación de este, tal participación constituya para el subfondo la única posibilidad de invertir en títulos de emisores de este Estado. Sin embargo, esta excepción solo se aplicará si la sociedad de dicho Estado respeta en su política de inversión los límites establecidos anteriormente en los puntos II, IV y V (1) y (2). En caso de superar los límites previstos en los puntos II y IV, el punto VI que figura a continuación se aplicará mutatis mutandis;
- e) La participación de una o más sociedades de inversión en el capital de las sociedades filiales que ejerzan exclusivamente en beneficio de estas últimas actividades de gestión, de asesoramiento o de comercialización en el país en el que se encuentre la filial en lo referente al reembolso de participaciones a petición de los partícipes.

VI. (1) La Sociedad no deberá, para cada uno de los subfondos, respetar los límites anteriormente previstos en los puntos I a V en caso de ejercer los derechos de suscripción correspondientes a valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario incluidos en sus activos. La Sociedad recientemente creada podrá, siempre en aplicación del principio de la diversificación de riesgos, derogar los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva, y sus correspondientes modificaciones, durante un periodo de seis meses a partir de la fecha de su autorización.

(2) Si los límites previstos en el apartado (1) se sobrepasaran por causas ajenas a la voluntad de la Sociedad o tras el ejercicio de los derechos de suscripción, esta deberá, durante sus operaciones de venta, tener como objetivo prioritario regularizar dicha situación teniendo en cuenta el interés de los partícipes.

VII. No obstante lo dispuesto en el punto V anterior, la Sociedad o cualquiera de sus subfondos (en adelante, el «subfondo subordinado») podrán invertir un 85% o más de su patrimonio en participaciones de otra IIC o de un subfondo de inversión de esta (en adelante, la «IIC principal») con arreglo a las condiciones estipuladas por la Ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva y sus correspondientes modificaciones.

VIII. (1) La Sociedad no podrá contratar préstamos.

No obstante, un subfondo podrá adquirir divisas mediante un tipo de préstamo *back-to-back*.

(2) Mediante derogación del apartado anterior (1), un subfondo podrá contratar un préstamo:

- a) de hasta el 10% de su patrimonio neto, siempre que se trate de préstamos temporales;
- b) de hasta el 10% de su patrimonio neto, siempre que se trate de préstamos para la adquisición de bienes inmuebles indispensables para el desarrollo directo de sus actividades; en este caso, estos préstamos y los previstos en la letra a) anterior no podrán, en ningún caso, superar conjuntamente el 15% de su patrimonio.

(3) La Sociedad no podrá conceder créditos o avalarlos por cuenta de terceros. No obstante, esta disposición no se opone a la adquisición por parte de la Sociedad de valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario u otros instrumentos financieros no totalmente desembolsados previstos en el punto I (1) e), g) y h).

(4) La Sociedad no podrá realizar ventas al descubierto sobre valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario u otros instrumentos financieros mencionados en el punto I (1) e), g) y h).

Artículo 17.

Ningún contrato y transacción entre la Sociedad y cualquier otra sociedad o entidad se verán afectados o anulados por el hecho de que un Consejero, Director o Apoderado de la Sociedad tenga intereses en dicha otra sociedad o entidad o por el hecho de que sea Consejero, Socio, Director, Apoderado o Empleado de la misma.

El Consejero, Director, Apoderado o Empleado de una sociedad o entidad con la que la Sociedad mantenga cualesquiera otras relaciones de negocio, se verá privado, en virtud de dichas relaciones, del derecho de deliberación, de voto y de actuación en lo referente a materias relacionadas con tal contrato o tales asuntos.

Cuando un Consejero, Director o Apoderado tuviera algún interés personal en cualquier operación de la Sociedad, dicho Consejero, Director o Apoderado dará a conocer al Consejo de administración el referido interés personal y no participará en las deliberaciones ni en la votación correspondientes a dicha operación; y se informará de la operación y del interés personal en dicha operación del referido Consejero, Director o Apoderado en la próxima Junta General de Accionistas.

El término "interés personal" no se aplicará a las relaciones o intereses que pudieran existir, de cualquier tipo, índole o naturaleza, con cualquier sociedad o entidad jurídica que el Consejo de administración podrá determinar.

Artículo 18.

La Sociedad podrá indemnizar a cualquier Consejero, Director o Apoderado (o a sus herederos, albaceas testamentarios o administradores) por cualesquiera gastos que se ocasionen razonablemente en relación con cualquier acción o procedimiento en que haya sido parte en su calidad de Consejero, Director o Apoderado de la Sociedad o por haber ejercido, a petición de la Sociedad, como Consejero, Director o Apoderado de cualquier otra sociedad de la que la Sociedad sea accionista o acreedora y por la cual no sea indemnizado, salvo en el caso de que sea condenado por negligencia grave o mala administración en relación con dicha acción o procedimiento.

En caso de arreglo extrajudicial, dicha indemnización solo se concederá si la Sociedad es informada por su letrado asesor de que el Consejero, Director o Apoderado en cuestión no ha incumplido los deberes correspondientes a su cargo. El derecho a indemnización no excluirá otros derechos del Consejero, Director o Apoderado.

Artículo 19.

La Sociedad quedará obligada con la firma conjunta de dos Consejeros y con la firma individual de cualquier persona en la que el Consejo de administración haya delegado dicha facultad.

Vigilancia

Artículo 20.

Las operaciones de la Sociedad y su situación financiera, incluida en particular la tenencia de sus libros contables, serán supervisadas por un auditor autorizado, que será elegido por la Junta General de Accionistas por un periodo que finalizará en la fecha de la siguiente Junta General Anual o hasta la elección de su sucesor.

El auditor autorizado podrá ser sustituido en cualquier momento por la Junta General.

Reembolso de acciones

Artículo 21.

De conformidad con las modalidades que se exponen a continuación, la Sociedad estará facultada para reembolsar sus propias acciones en cualquier momento, con sujeción únicamente a las limitaciones establecidas por la Ley.

Todos los accionistas podrán solicitar a la Sociedad el reembolso de la totalidad o parte de sus acciones.

El precio de compra se calculará en función del último valor liquidativo por acción conocido del subfondo en cuestión, que se determinará el día de valoración con arreglo a las disposiciones del artículo 23 que figura a continuación, y del que se deducirán los importes previstos en los documentos de venta.

Las solicitudes tendrán carácter irrevocable y deberán presentarse por escrito en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otra dirección que indique la Sociedad. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos probatorios de la sucesión o transmisión de propiedad, si corresponde.

El pago del importe de reembolso se realizará normalmente en el plazo que determine el Consejo de administración y que no podrá ser superior a siete días hábiles a partir de la fecha en la que se haya determinado el precio y recibido los documentos exigidos. Las acciones reembolsadas por la Sociedad serán anuladas. La Sociedad deberá reembolsar sus acciones en cualquier momento con sujeción a las limitaciones establecidas por la Ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva y sus respectivas modificaciones.

Cualquier accionista podrá solicitar la conversión de la totalidad o parte de sus acciones de un subfondo en acciones de otro subfondo. El precio de conversión de un subfondo en otro subfondo será el del respectivo valor liquidativo, entendiéndose que el Consejo de administración podrá imponer restricciones relativas, entre otras cosas, a la frecuencia de las conversiones, y podrá realizar dichas conversiones con sujeción al pago de gastos cuyo importe determinará.

Con el fin de proteger los intereses de los Accionistas, la Sociedad podrá, si así está previsto en el Folleto del subfondo pertinente, limitar el número de acciones que podrá convertir y/o reembolsar en un día de valoración; este límite, expresado como porcentaje del patrimonio neto del subfondo en cuestión, será determinado oportunamente por el Consejo de administración y se indicará en el Folleto. En estas circunstancias, el Consejo de administración podrá aplazar la tramitación de las correspondientes solicitudes de reembolso y/o conversión al siguiente día de valoración aplicable. En dicho día de valoración, tales solicitudes se tramitarán antes de cualquier otra solicitud de conversión y/o reembolso.»

Valor liquidativo

Artículo 22. (§5; 22.11.2005)

Para cada subfondo, el valor liquidativo se determinará periódicamente en la moneda de dicho subfondo de conformidad con los reglamentos que establezca el Consejo de administración pero, en ningún caso, menos de dos veces al mes (denominándose en los presentes Estatutos al día en el que se determine el valor liquidativo como «día de valoración»). Si el día de valoración es un día festivo en París, el día de valoración será el siguiente día hábil.

Con el fin de proteger los intereses de los Accionistas existentes frente al efecto dilutivo en la rentabilidad derivado de la actividad de los inversores, y si así está previsto en el Folleto del subfondo pertinente, en el caso de que los flujos netos superen un nivel predeterminado, el Consejo de administración podrá ajustar valor liquidativo del subfondo correspondiente en función de un factor de ajuste («swing factor»), que constituye una estimación porcentual de los costes de negociación procedentes de la actividad inversora. El factor de ajuste no pretende beneficiar ni a los agentes ni a los proveedores de servicios del subfondo, sino que se aplica con el fin exclusivo de proteger los intereses de los inversores existentes.

La Sociedad podrá suspender la determinación del valor liquidativo de las acciones de cualquier subfondo y la emisión y el reembolso de las acciones de dicho subfondo así como la conversión de o en dichas acciones:

a) durante cualquier periodo en que se encuentre cerrada cualquiera de las principales bolsas de valores en la que cotice una parte sustancial de las inversiones de la Sociedad atribuibles a un subfondo dado, por una razón que no sea un día festivo normal o durante cualquier periodo en el que las operaciones se encuentren restringidas o suspendidas;

b) durante cualquier periodo en el que se produzca una situación de emergencia como resultado de la cual la Sociedad no pueda disponer normalmente de sus activos atribuibles a un subfondo dado o valorarlos correctamente;

c) cuando los medios de comunicación normalmente utilizados para determinar el precio o el valor de las inversiones atribuibles a un subfondo dado estén averiados;

d) durante cualquier periodo en el que la Sociedad sea incapaz de transferir fondos atribuibles a un subfondo con el fin de realizar pagos como consecuencia del reembolso de acciones o cualquier periodo durante el cual no se pueda realizar una transferencia de fondos relacionados con la enajenación o la adquisición de inversiones a un tipo de cambio normal;

e) durante cualquier periodo en el que exista un estado de cosas que, a juicio de la Sociedad, constituya un estado de necesidad como resultado del cual no sea razonablemente factible o pudiera ser gravemente perjudicial para los accionistas la venta o la disponibilidad de los activos atribuibles a un subfondo dado de la Sociedad.

La emisión, el reembolso y la conversión de acciones de un subfondo se suspenderán durante cualquier periodo en el que se suspenda el cálculo del valor del patrimonio neto de dicho subfondo.

Asimismo, la Sociedad podrá suspender la determinación del valor liquidativo de las acciones de un subfondo subordinado y la emisión y el reembolso de las acciones de dicho subfondo, así como la conversión de o a dichas acciones si su IIC principal suspende temporalmente el reembolso o la suscripción de sus participaciones, bien por su propia iniciativa, bien por exigencia de las autoridades competentes, durante el mismo periodo que la IIC principal.

Dichas suspensiones serán publicadas por la Sociedad y serán notificadas a los accionistas que soliciten la emisión, el reembolso o la conversión de acciones por parte la Sociedad en el momento en que presenten la solicitud irrevocable por escrito.

Dichas suspensiones respecto de un subfondo no tendrán ningún efecto sobre el cálculo del valor liquidativo, la emisión, el reembolso y la conversión de las acciones de los restantes subfondos.

Dicha suspensión se notificará a todos los accionistas que soliciten el reembolso de acciones y cualquier petición de reembolso realizada o interrumpida durante dicha suspensión podrá ser revocada mediante comunicación por escrito, recibida por la Sociedad antes de la derogación de dicha suspensión.

A defecto de dicha revocación, las acciones en cuestión se reembolsarán el primer día de valoración tras la derogación de la suspensión.

Artículo 23. (§C4, 22.11.2005)

Con el fin de determinar el valor liquidativo, tal y como se define a continuación, este se expresará en la moneda de cada subfondo o en cualquier otra moneda que determine el Consejo de administración para cada subfondo. El valor liquidativo se determinará dividiendo el día de valoración, el patrimonio neto de la Sociedad correspondiente a cada subfondo, constituido por los activos de la Sociedad incluidos en cada uno de ellos, menos los pasivos correspondientes al referido subfondo, entre el número de acciones emitidas en dicho subfondo.

En la medida de lo posible, la Sociedad tendrá en cuenta todos los gastos administrativos y otros gastos regulares y repetitivos. Además de los gastos de administración, los gastos correspondientes a los servicios de domiciliación, de auditoría y de agente de pagos, la Sociedad deberá soportar los gastos administrativos ordinarios, incluidos todos los gastos correspondientes a los servicios prestados a la Sociedad, los gastos de impresión y distribución de folletos, informes financieros anuales y semestrales y cualquier otro documento que se publique ocasional o regularmente con fines informativos dirigido a los accionistas y todos los demás gastos administrativos, tales como los gastos bancarios habituales. Los gastos de establecimiento de la Sociedad se capitalizarán y amortizarán en un periodo de 5 años.

Si desde la última valoración del día en cuestión, se produjese una modificación sustancial de las cotizaciones en los mercados en los que se negocie o cotice una parte importante de las inversiones de la Sociedad, atribuibles a un subfondo, la Sociedad podrá anular la primera valoración y realizar una segunda con el fin de salvaguardar los intereses de los accionistas y de la Sociedad.

En dicho caso, esta segunda valoración se aplicará a todas las solicitudes de suscripción, reembolso y conversión que se tramitan en esa fecha.

A. Los activos de la Sociedad incluirán:

- 1) todo el dinero en metálico en caja o bancos, incluidos los intereses devengados;
- 2) todos los efectos comerciales y pagarés a la vista y las cuentas por cobrar, en la medida en que la Sociedad pudiera razonablemente tener conocimiento de ellos (incluidos los ingresos procedentes de la venta de valores cuyo precio aún no haya sido cobrado);
- 3) todos los títulos, participaciones, acciones, obligaciones, derechos de opción o de suscripción y otras inversiones y valores mobiliarios que pertenezcan a la Sociedad;
- 4) todos los dividendos y distribuciones que haya de recibir la Sociedad en metálico o en valores (no obstante, la Sociedad podrá realizar ajustes con respecto a las fluctuaciones del valor de mercado de los valores mobiliarios causadas por la negociación ex-dividendos o ex-derechos o por prácticas similares);
- 5) todos los intereses devengados sobre los valores pertenecientes a la Sociedad, a menos que los mismos ya estén incluidos en el principal de dichos valores;
- 6) los gastos preliminares de la Sociedad que no hayan sido amortizados, siempre y cuando dichos gastos preliminares puedan deducirse directamente del capital de la Sociedad;
- 7) todos los activos restantes de cualquier tipo, incluidos los gastos anticipados.

El valor de dichos activos se determinará del siguiente modo:

- a) el valor de cualquier suma de dinero en metálico o en bancos, pagarés y efectos a la vista y cuentas por cobrar, gastos anticipados, dividendos e intereses declarados o devengados pero aún no cobrados, se considerará su valor nominal, a menos que en algún caso sea improbable que

dicho valor pueda cobrarse, en cuyo caso su valor se determinará descontando el importe que la Sociedad considere oportuno para reflejar el valor real de dichos activos.

b) El valor de cualquier título que se negocie o esté admitido a cotización en una bolsa de valores oficial se determinará en función de la última cotización conocida en la fecha de valoración en cuestión.

c) El valor de cualquier título que se negocie o esté admitido a cotización en otro mercado organizado se determinará en función de la última cotización conocida en la fecha de valoración en cuestión.

d) Los títulos en cartera en la fecha de valoración que no se negocien o no estén admitidos a cotización en una bolsa de valores oficial o en otro mercado organizado —que opere regularmente y que sea un mercado reconocido y abierto al público— o, en el caso de los títulos que se negocien o estén admitidos a cotización en una bolsa de valores oficial o en otro mercado organizado, para los cuales el precio determinado con arreglo a los subapartados 2) o 3) no es representativo de su valor real, se valorarán en función de su valor probable de realización, estimado con prudencia y buena fe.

B. Se considerará que el pasivo de la Sociedad incluye:

1) todos los préstamos, los intereses devengados por préstamos, efectos vencidos y cuentas por pagar,

2) todos los gastos de administración devengados o pagaderos (incluidos los honorarios de los gestores, depositarios, apoderados y agentes de la Sociedad),

3) todas las obligaciones conocidas, vencidas o no vencidas, incluidas todas las obligaciones contractuales vencidas correspondientes a pagos en metálico o en especie, incluido el importe de los dividendos declarados por la Sociedad que no hayan sido pagados cuando el día de valoración coincida con la fecha en la que se determine la persona que tenga o tendrá derecho a ellos;

4) la adecuada provisión para los impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta, devengados hasta el día de valoración y determinada por el Consejo de administración y otras reservas autorizadas o aprobadas por el Consejo de administración;

5) todas las obligaciones restantes de la Sociedad de cualquier índole, con excepción de los pasivos representados por los recursos propios de la Sociedad. Para determinar el importe de dichos pasivos, la Sociedad podrá tener en cuenta los gastos administrativos y otros gastos de carácter ordinario o periódico, mediante una estimación para el año o cualquier otro periodo repartiendo el importe a prorrata de las fracciones de dicho periodo.

C. Los Consejeros establecerán para cada subfondo una masa de activos de la siguiente manera:

1) los ingresos que se perciban de la emisión de las acciones de cada subfondo se asignarán, en los libros de la Sociedad, a la masa de activos establecida para dicho subfondo y los activos, pasivos, ingresos y gastos relativos a dicho subfondo se asignarán a dicha masa con arreglo a las disposiciones del presente artículo;

2) cuando un activo se derive de otro activo, este activo se asignará, en los libros de la Sociedad, a la misma masa de activos a la que pertenezca el activo del que se derive, y en cada nueva valoración de un activo, el incremento o la disminución de valor se aplicará a la masa de activos a la que pertenezca dicho activo;

3) cuando la Sociedad contraiga un pasivo relacionado con los activos de una masa de activos determinada o con una medida adoptada en relación con esa masa determinada, dicho pasivo se asignará a la masa de activos en cuestión;

4) en el caso de que un activo o pasivo de la Sociedad no pueda asignarse a una masa de activos determinada, dicho activo o pasivo se asignará a todas las masas de activos a prorrata de los valores liquidativos de los diferentes subfondos; en aplicación del Artículo 181 de la ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva, y sus correspondientes

modificaciones, y mediante derogación del Artículo 2093 del Código Civil, los activos de un subfondo determinado únicamente responderán de las deudas, obligaciones y compromisos relativos a dicho subfondo salvo estipulación contraria en los documentos constitutivos, entendiéndose que, en materia de relaciones entre partícipes, cada subfondo será tratado como una entidad aparte.

5) tras el pago de dividendos a los titulares de acciones de un subfondo, el importe de dichos dividendos se deducirá del valor liquidativo de dicho subfondo.

D. Dentro de cada subfondo:

En la medida en que y durante el tiempo en el que se hayan emitido y estén en circulación acciones de reparto y acciones de capitalización, el valor del patrimonio neto de la masa de activos atribuida a dicho subfondo, establecida con arreglo a las disposiciones anteriormente mencionadas, se distribuirá, por un lado, entre el conjunto de las acciones de reparto, y por otro, entre el conjunto de las acciones de capitalización, en las siguientes proporciones.

Al principio, del total de los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo, el porcentaje correspondiente al conjunto de las acciones de reparto será igual al porcentaje que represente el conjunto de las acciones de reparto respecto al número de acciones emitidas y en circulación para dicho subfondo.

Asimismo, del total de los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo, el porcentaje correspondiente al conjunto de las acciones de capitalización será igual al porcentaje que represente el conjunto de las acciones de capitalización respecto al número total de las acciones emitidas y en circulación de dicho subfondo.

Conforme se vayan asignando dividendos anuales o intermedios a las acciones de reparto, con arreglo a lo estipulado en el artículo 26 de los presentes Estatutos, el total de los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo, que se asignará al conjunto de las acciones de reparto, sufrirá una reducción igual al importe de los dividendos distribuidos, lo que conllevará una disminución del porcentaje del total de los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo atribuibles al conjunto de las acciones de reparto, mientras que el total de los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo que se asignará al conjunto de las acciones de capitalización permanecerá constante, lo que conllevará un aumento del porcentaje del total de los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo atribuibles al conjunto de las acciones de capitalización.

Cuando se realicen suscripciones o reembolsos con relación a acciones de reparto, los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo atribuibles al conjunto de las acciones de reparto se verán aumentados o reducidos por los importes netos recibidos o pagados por la masa de activos establecida para dicho subfondo con motivo de dichas suscripciones o reembolsos de acciones. Asimismo, cuando se realicen suscripciones o reembolsos con relación a acciones de capitalización, los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo atribuibles al conjunto de acciones de capitalización se verán aumentados o reducidos por los importes netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo con motivo de dichas suscripciones o reembolsos de acciones.

En cualquier momento, el valor neto de una acción de reparto será igual al importe obtenido al dividir los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo atribuibles al conjunto de las acciones de reparto entre el número total de acciones de reparto emitidas y en circulación de dicho subfondo en ese momento.

Asimismo, en cualquier momento, el valor neto de una acción de capitalización será igual al importe obtenido al dividir los activos netos de la masa de activos establecida para dicho subfondo atribuibles al conjunto de las acciones de capitalización entre el número total de acciones de capitalización emitidas y en circulación para dicho subfondo en ese momento.

E. En relación con el presente artículo:

1) Las acciones de la Sociedad que vayan a ser reembolsadas con arreglo a lo previsto en el artículo 21 anterior serán consideradas acciones emitidas y existentes hasta el cierre del día de valoración que se aplique al reembolso de dichas acciones y serán, a partir de ese momento y hasta el pago del importe correspondiente, consideradas como un pasivo de la Sociedad;

2) Todas las inversiones, saldos de tesorería y otros activos y pasivos de la Sociedad cuyo valor se exprese en una moneda distinta del euro, se valorarán teniendo en cuenta los tipos de cambio vigentes en la fecha y hora de determinación del valor liquidativo de las acciones;

3) En la fecha de valoración, se dará efecto a todas las compras o ventas de títulos contratadas por la Sociedad en la medida de lo posible;

4) En caso de peticiones importantes de reembolso o en circunstancias excepcionales que puedan afectar negativamente los intereses de los accionistas, el Consejo se reserva el derecho de determinar el valor liquidativo de las acciones únicamente después de haber realizado las ventas de los valores mobiliarios que sean necesarias;

5) Si debido a circunstancias excepcionales resultase imposible o pudiera quedar comprometida la exactitud de la valoración con arreglo a las normas definidas anteriormente, la Sociedad podrá aplicar otras normas generalmente aceptadas con el fin de obtener una valoración justa de los activos de la Sociedad.

Suscripción de acciones

Artículo 24.

Cuando la Sociedad ofrezca acciones para su suscripción, el precio por acción al que se ofrecerán o venderán dichas acciones estará basado en el último valor liquidativo por acción conocido del subfondo en cuestión tal y como se define en el artículo 23 de los presentes Estatutos, más los importes que puedan especificarse en la documentación de venta.

La Sociedad podrá aceptar la emisión de acciones a cambio de la aportación de diferentes tipos de valores mobiliarios, de conformidad con las condiciones establecidas por la legislación luxemburguesa, en particular en lo referente a la obligación de presentar un informe de valoración elaborado por un auditor autorizado, nombrado por la Junta General de Accionistas con arreglo al artículo 20 anterior (artículo 26-1(2) de la Ley luxemburguesa de 10 de agosto de 1915 relativa a las sociedades mercantiles) siempre y cuando dichos valores mobiliarios se ajusten a la política y a las restricciones de inversión del subfondo de la Sociedad en cuestión, tal y como se describen en el artículo 16 anterior y en el Folleto.

La Sociedad podrá también emitir fracciones de acciones.

Ejercicio social - Cuentas sociales

Artículo 25.

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

La moneda de consolidación es el euro.

En el caso que existieran diferentes subfondos, tal y como se estipula en el artículo 5 de los presentes Estatutos y si las cuentas de dichos subfondos están expresadas en monedas diferentes, dichas cuentas se convertirán a euros y se sumarán para la determinación de las cuentas de la Sociedad.

Afectación del resultado

Artículo 26.

La Junta General de Accionistas decidirá, a propuesta del Consejo de administración para cada subfondo, el uso que se dará al resultado neto anual de las inversiones.

El Consejo de administración podrá asimismo, de conformidad con la Ley, proceder a pagar dividendos a cuenta. Los dividendos declarados podrán abonarse en acciones o en metálico y, en este caso, en euros o en cualquier otra moneda que determine el Consejo de administración, y se pagarán en los lugares y fechas elegidos por el Consejo de administración.

Todo acuerdo de la Junta General de Accionistas en el que se decida la distribución de dividendos a los accionistas de un subfondo deberá ser previamente aprobada por los accionistas de dicho subfondo.

El pago de dividendos a los titulares de acciones nominativas se realizará en la dirección que figure en el Registro de Accionistas.

Los dividendos pagaderos al accionista declarados pero no cobrados por este no podrán ser reclamados posteriormente por el accionista; el accionista se verá obligado a reclamar dichos dividendos que revertirán a la Sociedad transcurrido un plazo de cinco años a partir de la notificación de pago del dividendo. El Consejo de administración estará plenamente facultado para adoptar todas las medidas necesarias para perfeccionar la reversión de dichos dividendos a la Sociedad.

Cierre de subfondos o categorías de acciones y Fusión de la Sociedad o aportación de sus subfondos

Artículo 27.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados A. y B. siguientes, las operaciones de cierre de subfondos o categorías de acciones, la fusión de la Sociedad y la aportación de uno o varios de sus subfondos se regirán por las condiciones y procedimientos previstos por la Ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva, y sus correspondientes modificaciones, en particular en lo que respecta al proyecto de fusión y a la información que se deberá proporcionar a los accionistas.

A. Cierre de subfondos o categorías de acciones

Si, por cualquier motivo, (i) el valor del patrimonio neto de un subfondo desciende por debajo de dos millones quinientos mil euros (2.500.000,- EUR) o si el valor del patrimonio neto de una categoría de acciones de un subfondo concreto disminuye hasta una cantidad considerada por el Consejo de administración como un umbral mínimo por debajo del cual dicho subfondo o dicha categoría de acciones no puede operar de manera rentable, o (ii) cuando se produzcan cambios importantes de la situación política y económica que lo justifiquen, el Consejo de administración podrá decidir proceder al reembolso obligatorio de todas las acciones de un subfondo o de una categoría de acciones concreta, al valor liquidativo por acción correspondiente al día de evaluación en el que se haga efectiva la decisión (teniendo en cuenta los precios y los gastos reales de enajenación de las inversiones, los gastos de cierre y los gastos de creación todavía no amortizados).

La Sociedad enviará una notificación por escrito a los accionistas del subfondo o de la categoría de acciones en cuestión antes de la fecha efectiva del reembolso obligatorio. En dicha notificación se expondrán los motivos del reembolso y los procedimientos de reembolso que se aplicarán; Salvo que el Consejo de administración decida otra cosa, los accionistas del subfondo o de la categoría de acciones en cuestión no podrán solicitar el reembolso o la conversión de sus acciones desde el momento en el que se decida proceder a la liquidación. Si el Consejo de administración autoriza los reembolsos o las conversiones de acciones, dichos reembolsos y conversiones se realizarán con arreglo a las condiciones estipuladas por el Consejo de administración en el folleto, de forma gratuita (pero teniendo en cuenta los precios y gastos reales de realización de las inversiones, los gastos de cierre y los gastos de constitución pendientes de amortizar) hasta la fecha de entrada en vigor del reembolso obligatorio.

B. Fusión de la Sociedad o aportación de sus subfondos

1) El Consejo de administración podrá decidir proceder a una fusión, en el sentido de la Ley de 17 de diciembre de 2010, sobre las instituciones de inversión colectiva, y sus correspondientes modificaciones, de la Sociedad con otra IIC establecida en Luxemburgo o en el extranjero o con uno de los subfondos de dicha otra IIC. Si la Sociedad interviene en la fusión como sociedad absorbente, el Consejo de administración podrá tomar decisiones, a su exclusiva discreción, en cuanto a la fusión y su fecha efectiva.

Los acuerdos así adoptados, bien por la Junta General, bien por el Consejo de administración, se notificarán a los accionistas y/o, si corresponde, se publicarán en la prensa con arreglo a lo estipulado en el Folleto.

Independientemente de si la Sociedad interviene en la fusión como sociedad absorbente o como sociedad absorbida, los accionistas podrán solicitar el reembolso de sus participaciones durante un periodo de un mes a partir de la notificación/publicación prevista en el apartado anterior. En este caso, no se les cobrará ningún gasto de reembolso. En la fecha de vencimiento de dicho plazo, el acuerdo de aportación vinculará al conjunto de los accionistas que no hayan ejercido dicha facultad.

2) El Consejo de administración podrá decidir proceder a la aportación de uno de los subfondos de la Sociedad a otro subfondo de la Sociedad o a otra IIC establecida en Luxemburgo o en el extranjero o a uno de los subfondos de dicha otra IIC.

La Junta General de Accionistas deberá aprobar la aportación y decidir su fecha efectiva, por mayoría simple de los votos emitidos por los accionistas presentes o representados, sin requisito de cuórum alguno.

Los accionistas podrán solicitar el reembolso de sus participaciones o, cuando sea posible, la conversión de sus participaciones por participaciones de otro subfondo de la Sociedad durante un periodo de un mes a partir de la fecha de publicación prevista anteriormente. En este caso, no se les cobrará ningún gasto de reembolso. En la fecha de vencimiento de dicho plazo, el acuerdo de aportación vinculará al conjunto de los accionistas que no hayan ejercido dicha facultad.

Disolución - Liquidación

Artículo 28.

El Consejo de administración podrá, en cualquier momento y por cualquier causa, proponer a una Junta General de Accionistas la disolución y la liquidación de la Sociedad.

Cuando el capital social de la Sociedad descienda por debajo de los dos tercios del capital mínimo que se menciona en el artículo 5, el Consejo de administración someterá la cuestión de la disolución de la Sociedad a la Junta General.

La Junta General, a la que no se aplicará ningún requisito de cuórum, adoptará el acuerdo por mayoría simple de los votos emitidos por los accionistas presentes o representados.

Asimismo, la cuestión de la disolución de la Sociedad se someterá a la Junta General cuando el capital social descienda por debajo de la cuarta parte del capital mínimo que se estipula en el artículo 5 de los presentes Estatutos. En este caso, la Junta General se celebrará sin aplicar ningún requisito de cuórum y la disolución quedará aprobada cuando sea respaldada por, al menos, una cuarta parte de los votos emitidos por los accionistas presentes o representados en la junta.

En caso de disolución de la Sociedad, las operaciones de liquidación las realizarán uno o más liquidadores que podrán ser personas físicas o jurídicas, nombrados por la Junta General de Accionistas, la cual determinará sus facultades y retribución, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de 17 de diciembre de 2010 sobre las instituciones de inversión colectiva, y sus correspondientes modificaciones.

Los liquidadores procederán al reparto del producto neto de liquidación de cada subfondo entre los accionistas proporcionalmente al número de acciones que posean en dicho subfondo.

El producto de liquidación que no se haya distribuido al término del proceso de liquidación se depositará bajo la custodia de la Caisse de Consignation a favor de los accionistas no identificados hasta que transcurra un periodo de prescripción de treinta años.

Asimismo, durante el periodo de liquidación, quedará suspendido el cálculo del valor liquidativo, así como la suscripción, la conversión y el reembolso de acciones de dicho subfondo.

La reunión de la Junta deberá organizarse de forma que se celebre dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en la que se constate que el patrimonio neto de la Sociedad ha descendido por debajo del mínimo legal de dos tercios o una cuarta parte del capital, según el caso.

Modificación de los Estatutos

Artículo 29.

Los presentes Estatutos podrán ser modificados en tiempo útil por una Junta General de Accionistas sometida a los requisitos de cuórum y de votación previstos en la legislación luxemburguesa. Toda modificación que afecte a los derechos de los accionistas de un subfondo respecto a los de los restantes fondos será además sometida a los mismos requisitos de cuórum y de mayoría de dichos subfondos.

En el supuesto de que los derechos de voto de uno o varios accionistas se vieran suspendidos en virtud del artículo 11, o si uno o varios accionistas renuncian al ejercicio de los derechos de voto en virtud del artículo 11, estos derechos se aplicarán *mutatis mutandis*.

Disposición general

Artículo 30.

Para todos los asuntos no contemplados en los presentes Estatutos, las partes se regirán por las disposiciones de la Ley de 10 de agosto de 1915 relativa a las sociedades mercantiles y sus correspondientes leyes modificativas, así como por la Ley de 17 de diciembre de 2010 relativa a las instituciones de inversión colectiva, y sus correspondientes modificaciones.

7 de mayo de 2019 (ante cualquier consulta, la versión en inglés es la que prevalece)